



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE CÓRDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 114/2020

R E C E P C I Ó N	JUNTA DE ANDALUCÍA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CÓRDOBA	
	202138100003009 - 17/02/2021	
	Servicio Jurídico Provincial	Hora 7:58
	CÓRDOBA	

SENTENCIA Nº

En Córdoba, a la fecha de su firma.

El Ilmo. Sr. D. Angel Gabriel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 114/2020**, seguidos a instancia de D./Dña. Alfonso, representado y asistido por el letrado Sr./Sra. López, contra el/la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía, representado y asistido por el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía, siendo objeto del recurso la resolución de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía de fecha 01/07/2020, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la parte recurrente frente a la resolución de fecha 15/04/2019 de la Delegación Territorial de Córdoba, Expte. SIREL nº 786/2019 (AIJR), CO/2018/196/OTROSFUNCS./EP, y la cuantía del mismo en indeterminada. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 19/07/2020, el Sr./Sra. López, en representación de D./Dña. Alfonso, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la resolución de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía de fecha 01/07/2020, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la parte recurrente frente a la resolución de fecha 15/04/2019 de la Delegación Territorial de Córdoba, Expte. SIREL nº 786/2019 (AIJR), CO/2018/196/OTROSFUNCS./EP.

SEGUNDO: Admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, se acordó dar traslado del mismo a la parte recurrente para interponer demanda, lo que efectuó en tiempo y forma, en el que solicitaba se dictara sentencia, por la que se estimara el recurso interpuesto, alegando una serie de hechos y fundamentos de derecho que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidos.



Código Seguro de verificación:TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 16/02/2021 09:53:01	FECHA	16/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==	PÁGINA
			1/9



TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==

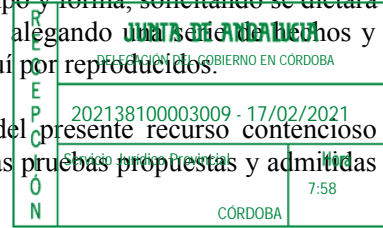


TERCERO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que presentara su escrito de contestación, lo que hizo en tiempo y forma, solicitando se dictara resolución por la que se desestimara el recurso interpuesto, alegando ~~una serie de hechos~~ y fundamentos de derecho que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidos.

CUARTO: Fijada mediante resolución la cuantía del presente recurso contencioso administrativo, se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado obrante en las actuaciones.

QUINTO: Solicitado por las partes, se concedió el trámite de conclusiones, que fue evacuado en los términos que obran en autos, declarándose éstos a continuación conclusos para Sentencia.

SEXTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrente la resolución de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía de fecha 01/07/2020, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la parte recurrente frente a la resolución de fecha 15/04/2019 de la Delegación Territorial de Córdoba, Expte. SIREL nº 786/2019 (AIJR), CO/2018/196/OTROSFUNCS./EP. Alega vulneración del principio de presunción de inocencia. Vulneración del principio de culpabilidad al no estar descritas en norma la conducta del titular del Coto para no ser responsable de la infracción. Vulneración del principio de tipicidad al no existir daño a las especies silvestres. Vulneración del principio de proporcionalidad. No procede imponer la sanción accesoria.

La Administración demandada se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho. No se vulneran los principios denunciados. La sanción es proporcional. Se aporta Jurisprudencia menor que confirma la posición de la Administración sancionadora.

SEGUNDO: Los hechos consisten en la detección por agentes de Medio Ambiente, acompañados por la Unidad canina especializada en la búsqueda de cebos envenenados de la Consejería en el Coto CO-12.884 de un trozo de carne, dos trozos de hueso (posiblemente de jamón), el cadáver esqueletizado de un milano negro y sustratos bajo el cadáver, detectando en el trozo de jamón restos del veneno carbofurano.

Los hechos se califican conforme al artículo 74 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres: “*Son infracciones graves:*

...
7. *El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones previstas en esta Ley cuando se produzcan daños para las especies silvestres, salvo que esté tipificada con mayor gravedad.*”.

En consonancia con esta infracción, dispone el artículo 33.2: “2. *Los propietarios de*



Código Seguro de verificación:TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 16/02/2021 09:53:01	FECHA	16/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9



TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==



terrenos o titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de los mismos tienen la obligación de adoptar las medidas precisas para impedir la existencia o colocación de cebos envenenados en condiciones susceptibles de dañar a la fauna silvestre. **JUNTA DE ANDALUCÍA** **DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y CASOS** **202138100003009 - 17/02/2021**

envenenados así como el de cualquier método masivo y no selectivo cuya utilización no haya sido expresamente autorizada será motivo para la suspensión cautelar de la autorización del aprovechamiento correspondiente.”.

Debe quedar claro que, a diferencia del Expediente nº CO/2015/711 y el acuerdo de inicio del Expediente nº CO/2017/40, no se imputa una infracción conforme al artículo 75.7 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres: “La colocación de venenos o cebos envenenados o de explosivos.”. En el Expediente del año 2015 ya se dictó resolución declarando la ausencia de prueba para determinar el autor material de los hechos denunciados por lo que se declaró el sobreseimiento y archivo del expediente sancionador, así como en el segundo de los expedientes citados, existe Decreto de la Sra. Fiscal de 05/08/2017, que propone el archivo de las diligencias al no existir persona concreta a la que atribuir el hecho, por lo que no procede interponer denuncia o querrela. Es en este informe donde ya se señala que se notifique el acuerdo a la Consejería a los efectos de exigir responsabilidad administrativa al Coto, conforme al artículo 33.2 de la Ley 8/2003, de la Flora y Fauna Silvestres. Y es la conjunción de este precepto y el tipo infractor del artículo 74.7, los que sirven para imputar responsabilidad al titular del Coto.

La parte recurrente pretende excusarse argumentando que no existe un catálogo de medidas a adoptar por el coto para evitar la colocación de los cebos envenenados y que adopta todas las medidas posibles. Evidentemente, el argumento no puede prosperar. No se trata ya de imputar la colocación del veneno que requiere de una prueba de cargo suficiente y de difícil acreditación sino que se imputa un incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia que debe tener el coto para evitar esas deplorables conductas. No puede eximirse de ese deber legal establecido en el artículo 33 de la norma y de la infracción que su incumplimiento tipifica el artículo 74.7. Por otro lado, que no exista catálogo legal de medidas a cumplir no impide que se pueda cometer la infracción sancionada. Coincido con la Administración en que la interpretación de la parte actora conduce a la supresión fáctica de la obligación establecida en el artículo 33.2 pues no ha acreditado la parte que haya adoptado todas las medidas precisas para impedir la existencia o colocación de cebos envenenados, que han sido fácilmente detectados por los funcionarios de la Consejería.

Por otro lado, existe un nutrido cuerpo jurisprudencial que respalda estas afirmaciones. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 752/2013 de 4 Mar. 2013, Rec. 1655/2008 y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 2290/2013 de 8 Jul. 2013, Rec. 1123/2008: “Por tanto el titular del aprovechamiento cinegético se encuentra en una posición de garante respecto de la indemnidad del bien jurídico protegido que no es otro que el adecuado aprovechamiento y protección de los recursos naturales. Considerando tal posición de garante y ante el hallazgo de los medios prohibidos en su coto cabe reprochar la existencia de estos en comisión por omisión de tal forma que la vulneración de la obligación de garantía le hace al mismo responsable del mismo modo que si los hubiera utilizado en un comportamiento activo o positivo. Sobre tal base jurídica entiende la Sala que existe título subjetivo de imputación y de reproche de la infracción apreciada por la Administración.”.

En relación con la innecesariedad del dolo, general o especial, encontramos el Tribunal



Código Seguro de verificación:TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

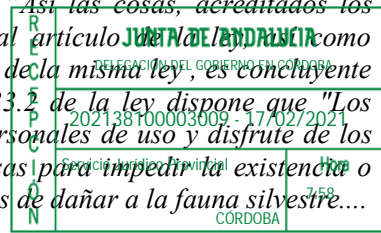
FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 16/02/2021 09:53:01	FECHA	16/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9



TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==



Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, Sentencia 892/2009 de 15 May. 2009, Rec. 333/2008: *“Así las cosas, acreditados los hechos, constitutivos de infracción muy grave conforme al artículo 71 de la misma ley, es concluyente que el recurso no puede prosperar. Y es que el artículo 33.2 de la ley dispone que “Los propietarios de terrenos o titulares de derechos reales o personales de uso y disfrute de los mismos tienen la obligación de adoptar las medidas precisas para impedir la existencia o colocación de cebos envenenados en condiciones susceptibles de dañar a la fauna silvestre...”*



Es claro que el requisito de culpabilidad exigido por la norma se cumple en el caso ya que no es preciso un dolo, general o especial, sino que basta que, contra lo dispuesto en la norma no se hayan adoptado las medidas precisas para impedir la colocación de los cebos envenenados.”.

Finalmente, Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 2 de Albacete, Sentencia 331/2007 de 19 Oct. 2007, Rec. 412/2006: *“Llegados a este punto, cabe comenzar por determinar que en la Ley 9/1999 de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, se viene a establecer en su art. 22.2 que “corresponde a los titulares cinegéticos establecer medidas necesarias para impedir la existencia y colocación no autorizada en sus terrenos cinegéticos de cebos envenenados en circunstancias susceptibles de dañar la fauna silvestre”. Por su parte, el art. 109 al regular las infracciones graves, en su apartado 10 se tipifica como tal la omisión de las obligaciones establecidas por los apartados 2 y 3 del art. 22 en relación con la actividad cinegética, y ello de manera diferente a la infracción contenida en el apartado 11 del mismo artículo donde se sanciona la colocación o empleo no autorizado de venenos o cebos para la captura o muerte de ejemplares de fauna silvestre¼”, y ello sin contar la tipificación de conductas delictivas que al respecto se recogen en el Código Penal (art. 336).*

De acuerdo con lo anterior, el titular cinegético debe emplear la máxima diligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le vienen impuestas por Ley para impedir la colocación de cebos o la existencia de cebos envenenados en sus respectivos terrenos de explotación cinegética, siendo que en el caso que nos ocupa ha quedado suficientemente acreditada la existencia de cebos envenenados en la parcela de la recurrente y que se encontraban situados a la vista en un lugar cercano a una de las casetas de cazadores y del camino, tal y como resulta de la denuncia de los agentes medioambientales y del SEPRONA, que vienen a poner de manifiesto la una falta de diligencia por parte del actor para cumplir con su obligación de control, pues a pesar de manifestar tener contratada un empresa de vigilancia, pero de la que no existe prueba que lo estuviese en la fecha de los hechos, en todo caso no cabe duda de su ineficacia cuando fue posible el hallazgo de los cebos envenenados por parte de los agentes de la autoridad sin que antes se hubiese percatado propiedad, y sin que el hecho de que no estuviesen en avanzado estado de descomposición le permitan eximir de responsabilidad, pues lo que no ha podido acreditar es que fuesen colocados precisamente pocos minutos u horas antes de su hallazgo.”.

TERCERO: La parte recurrente pone en duda la tipicidad por faltar uno de los elementos esenciales del tipo infractor, la producción de daños para las especies silvestres. Una cosa es el riesgo para las especies silvestres, indudablemente en la colocación de venenos, y otra muy distinta, la material producción de daños. Así, puede decirse que el lugar de detección del veneno, su alta toxicidad o su prohibición en España desde 2.007, serían supuestos para la apreciación de un riesgo muy elevado pero el tipo requiere la efectiva producción de daños a las especies silvestres.



Código Seguro de verificación:TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 16/02/2021 09:53:01	FECHA	16/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9



TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==



Es cierto que en el análisis del cadáver esquelético del milano negro, el resultado a plaguicidas, organofosforados y carbamatos, ha resultado negativo, pero la interpretación interesada propuesta por la demandante. Las pruebas de laboratorio dicen más cosas. Así, puede leerse que dependiendo de la naturaleza de los plaguicidas, estos presentan una persistencia diferente, la cual está determinada por procesos bióticos (degradación, metabolismo) y abióticos (hidrólisis y oxidación). Las muestras remitidas y analizadas presentan un alto grado de deterioro por exposición al Medio Ambiente, por lo que no es posible descartar que las que han resultado negativas hayan podido contener alguna sustancia inhibidora de la colinesterasa, degradándose posteriormente como consecuencia de la acción ambiental. Basta remitirse a los informes existentes en el procedimiento sobre los venenos Aldicarb y Carbofurano, que explican su letalidad en estas aves y su difícil rastreo, por lo que son ideales para este tipo de acciones. A ello se une la cercanía del trozo de hueso (posiblemente jamón) que sí resulta positivo al Carbofurano, por lo que una interpretación lógica de todas las circunstancias concurrentes conduciría a afirmar que la muerte del milano negro se ha producido por ese cebo envenenado aún cuando no queden restos en el cadáver esquelético, con lo que ya encontraríamos el elemento del daño a las especies silvestres.

A mayor abundamiento, el daño a las especies silvestres es evidente y así se razona en la resolución impugnada con la muerte en marzo de 2015 de un milano real por envenenamiento con Aldicarb. La parte recurrente se empeña en que no sea valorado porque ya se siguió procedimiento por tales hechos que terminó sobreseído. No se admite tal interpretación. Es cierto que por el envenenamiento de un milano real con Aldicarb se siguió el Expediente nº CO/2015/711 que terminó con la resolución que declaró el sobreseimiento y archivo del expediente sancionador por no existir prueba para determinar el autor material de la colocación del cebo envenenado, es decir, no pudo determinarse quién colocó el cebo con Aldicarb. Posiblemente, si la demandada hubiera intentado tipificar conforme al precepto que ahora nos ocupa, la resolución definitiva hubiera tenido otro sentido. Ello no significa, como se pretende, que los hechos no han sucedido y que el daño a las especies silvestres no ha existido. Todas las resoluciones de la Administración valoran los hechos de marzo de 2015 para reforzar la tipicidad de la conducta. Se dice en la resolución sancionadora que vienen apareciendo desde 2015, distintos episodios de envenenamiento ... En marzo de 2015 apareció un milano real muerto por envenenamiento ... quedando probado en el mismo expediente que el citado cadáver se encontraba dentro del coto, etc, etc. Ninguna indefensión se produce al recurrente que tuvo perfecto conocimiento de aquel procedimiento al que se acude una y otra vez. No cabe suprimir el daño allí causado a las especies silvestres porque no se pudo identificar al autor, máxime si la infracción que se imputa al actor no es esa, sino una omisión del deber de cuidado y vigilancia, en la que ambos acontecimientos (2.015 y 2.016) resultarían plenamente incardinables en la infracción por la que se sanciona. De hecho, una de las obligaciones principales de la Administración demandada es la preservación de la Naturaleza y por supuesto que debe valorar, como así hace, en la resolución sancionadora, la muerte del milano por ingesta de cebo envenenado con Aldicarb. Su integración en la resolución sancionadora así lo hace y refuerza la idea del daño efectivo a las especies silvestres.

CUARTO: El principio de proporcionalidad ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria. El principio de proporcionalidad o el principio penal de individualización de la sanción para



Código Seguro de verificación: TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 16/02/2021 09:53:01	FECHA	16/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9



TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==



adaptarla a la gravedad del hecho y a la personalidad del autor, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada (sentencias del Tribunal Supremo de fechas 23 de enero de 1989 y de 3 de abril de 1990. La S.T.S. de 11 de junio de 1992 señala que la infracción viene manteniendo la procedencia de concretar las sanciones administrativas en contemplación de la infracción cometida, graduándolas con el adecuado criterio de proporcionalidad insito en los principios ordenadores del Derecho sancionador, sopesando a tal fin las circunstancias concurrentes en el hecho constitutivo de la infracción sancionada, correspondiendo a la actividad jurisdiccional, como se dice en la sentencia de 26 de septiembre de 1990, no tan sólo la facultad de subsumir la conducta del infractor en un determinado tipo legal, sino también adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso se trata de la aplicación de criterios jurídicos plasmados en la norma escrita y deducibles de principios informadores del ordenamiento jurídico sancionador, como son los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Dispone el artículo 82.1.b) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres: “1. Las infracciones en materia de conservación se sancionarán con las siguientes cuantías:

- a) Las infracciones leves con multa de 60,10 a 601,01 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 601,02 a 60.101,21 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 60.101,22 a 300.506,05 euros.”

El artículo 84 contiene los criterios de proporcionalidad: “1. La graduación de las sanciones, dentro de los intervalos dispuestos en los artículos anteriores, se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El daño o peligro causado a las especies silvestres o a sus hábitats, y su grado de reversibilidad.
- b) La colaboración del infractor con la Administración en el esclarecimiento de los hechos y en la restitución del bien protegido.
- c) La intencionalidad.
- d) La repercusión en la seguridad de las personas.
- e) La reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en un año cuando el infractor haya sido sancionado mediante resolución administrativa firme.
- f) El ánimo de lucro o beneficio obtenido.
- g) La agrupación u organización para cometer la infracción.
- h) La eventual resistencia a la autoridad administrativa.
- i) Ostentar cargo o función que obliguen a hacer cumplir los preceptos de esta Ley.
- j) La comisión de la infracción dentro de un espacio natural protegido.

2. En caso de reincidencia en un período de dos años, la sanción correspondiente se impondrá en todo caso en su grado máximo.

3. Cuando un sólo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción, se impondrá la sanción que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en grado máximo en caso de reincidencia.



Código Seguro de verificación:TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 16/02/2021 09:53:01	FECHA	16/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9



TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==



4. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.

5. La sanción impuesta se reducirá en un treinta por ciento cuando se abone dentro de los quince días hábiles siguientes al de la notificación de la oportuna resolución.

6. Para lograr el cumplimiento de la obligación de reparar el daño causado, podrán imponerse multas coercitivas reiteradas por lapsos de tiempo cuyas cuantías se determinarán en función de la valoración económica de la obligación incumplida y que no excederán de 3.000 euros por multa.”

Este Juzgador considera proporcional la cuantía de la sanción pecuniaria que podría haber alcanzado hasta 60.101,21 euros. El riesgo a las especies silvestres se ha concretado pero también existe un riesgo efectivo para la especie humana con la utilización de este tipo de cebos envenenados. A ello hay que unir el lugar de detección del veneno, su alta toxicidad o su prohibición en España desde 2.007, serían supuestos para la apreciación de un riesgo muy elevado que permite entender ajustada la sanción pecuniaria. Podemos citar, Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 15 Ene. 2002, rec. 1614/1998: “Siendo así, la suma impuesta es ajustada a la entidad del hecho, situándose en la mitad inferior de la cuantía imponible, y próxima al límite mínimo, por lo que el alegato de falta de la debida proporcionalidad no será estimado.”. O, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 15 Oct. 2009, rec. 418/2006: “Por último, la concreta sanción impuesta, 9.050 euros, que rebajaba sustancialmente la solicitada en la propuesta de resolución, no infringe el principio de proporcionalidad, ya que, siendo el límite superior de la imponible 60.101,20 euros, está incluida dentro de la mitad inferior y próxima a su límite último.”

Sobre la sanción accesoria, dispone el artículo 83 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres: “1. La comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley podrá llevar aparejada las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión o inhabilitación para la obtención de la correspondiente licencia o autorización del aprovechamiento por un periodo comprendido entre un mes y cinco años, cuando la infracción sea calificada como grave.

b) Suspensión o inhabilitación para la obtención de la correspondiente licencia o autorización del aprovechamiento por un periodo comprendido entre cinco años y un día y diez años cuando la infracción sea calificada como muy grave.

2. Podrán imponerse sanciones accesorias consistentes en la ocupación de los medios empleados para la ejecución de las infracciones y de las piezas obtenidas indebidamente.”.

No cabe duda que los razonamientos expuestos hasta ahora permiten mantener la sanción accesoria de suspensión de la autorización del aprovechamiento cinegético. En lo que no se muestra conforme este Juzgador es en el tiempo de duración impuesto, procediendo reducir el mismo.

Como ya se razona en la resolución impugnada, una cosa son las medidas provisionales que resulten necesarias y otra muy distinta, las sanciones accesorias dispuestas

RECEPCION

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CÓRDOBA

 202138100003009 - 17/02/2021

 Servicio Jurídico Provincial

 Hora 7:58

 CÓRDOBA



Código Seguro de verificación:TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

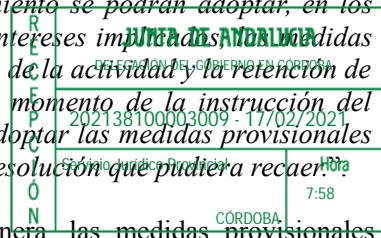
FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 16/02/2021 09:53:01	FECHA	16/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9



TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==



en el artículo 83. Así, dispone el artículo 68 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres: *“4. Antes de la iniciación del procedimiento se podrán adoptar, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses imperiosos, medidas provisionales que resulten necesarias, incluida la suspensión de la actividad y la retención de medios o instrumentos empleados. Asimismo, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento, el órgano competente para resolver podrá adoptar las medidas provisionales que se estimen necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.”*



Como dice el precepto, no puede ser de otra manera, las medidas provisionales garantizan la eficacia de la resolución que pudiera recaer. No puede olvidarse que ha existido procedimiento tramitado con anterioridad, en el que se adoptaron medidas provisionales de suspensión de la autorización del aprovechamiento cinegético y que terminó sin declaración de responsabilidad. A ello se une el tiempo transcurrido desde la comisión de la infracción hasta la imposición de la sanción, aún cuando no se ha puesto en duda la prescripción de la infracción. Se inició un primer procedimiento, en el que se adoptó la medida, que terminó con declaración de caducidad, es decir, sin imposición de sanción. Posteriormente, se inició el procedimiento que nos ocupa que impone la sanción accesoria por hechos acaecidos en junio de 2.016. A ello hay que unir la circunstancia de que el paso del tiempo acelera la disminución de la influencia del veneno en la naturaleza y, por tanto, el riesgo para las especies silvestres y humana, de ahí la necesidad de medidas provisionales en los supuestos de colocación de cebos envenenados. Por todo ello, considera este Juzgador que resulta mucho más proporcional la imposición de la sanción accesoria de suspensión del aprovechamiento cinegético en un año y seis meses.

QUINTO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”*

La estimación parcial del recurso supone la no expresa imposición de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, estimando como estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sr./Sra. López, en representación de D./Dña. Alfonso, contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro la nulidad parcial de la misma, por no ser conforme a Derecho, exclusivamente en la sanción



Código Seguro de verificación:TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 16/02/2021 09:53:01	FECHA	16/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9



TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

accesoria de suspensión del aprovechamiento cinegético durante un plazo de dos años que se reduce al plazo de un año y seis meses, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCIA	
	DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CÓRDOBA	
	202138100003009 - 17/02/2021	
	Servicio Jurídico Provincial	Hora
		7:56
		CÓRDOBA



Código Seguro de verificación:TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ANGEL GABRIEL PEREZ PEREZ 16/02/2021 09:53:01	FECHA	16/02/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==	PÁGINA
			9/9



TWS1diuF1jnsQB2zDbd0ug==